

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 18/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00142	Ordinario	ALEJANDRO ELIAS- ESCALANTE SARCO	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho ordena entrega de deposito judicial	17/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00205	Ejecutivo	ADMINISTRADORA RIESGOS PROFESIONALES - COLMENA S.A.	MINERA JERUSALEN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	17/04/2024	1
20001 31 05 003 2021 00064	Ordinario	DAVID GONZALEZ HERRERA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 26 d ejunio de 2024 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS	17/04/2024	1
20001 31 05 003 2021 00186	Ordinario	LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 13 d ejunio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS	17/04/2024	1
20001 31 05 003 2022 00180	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MARAUTOS S.A.	Auto decide recurso el despacho resuelve REPONER la providencia recurrida, por consiguiente libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 17 de 2024

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Alejandro Elías Escalante Sarco

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00142-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia.

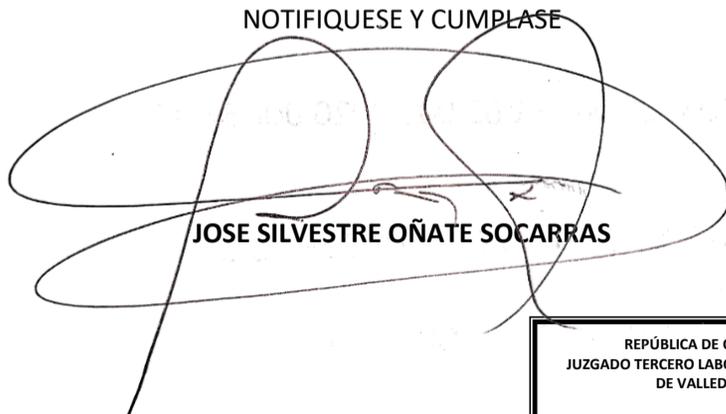
Así mismo, encuentra el despacho que el extremo demandado a través de memorial de fecha 26 de octubre de 2023, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 13 de octubre de 2023 depósito judicial por la suma de \$1.281.678, identificado con el No. 424030000764475, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.281.678 identificado con el No. 424030000764475, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 18/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 17 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Colmena ARL SA
Demandado: Minera Jerusalén S.A.S.
Rad: 20001-31-05-003-2019-00205-00

La Sociedad Mercantil COLMENA SEGUROS, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la empresa MINERA JERUSALEN SAS identificada con el Nit 901092788, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$22.547.000 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre agosto de 2017 hasta agosto de 2018.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por el decreto ley 1295 de 1994 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 23:

“Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 1772 de 1994 estableció:

Artículo 17. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales entablar las acciones de cobro contra los empleadores, por las cotizaciones que se encuentren en mora, así como por los intereses de mora que se generen, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente.

Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solo podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando este cobro se adelante por terceros.

En consecuencia, resulta claro que la ARL que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 27 del folio 2 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$22.547.000, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes por riesgos laborales dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la Sociedad Mercantil COLMENA SEGUROS a la empresa MINERA JERUSALEN SAS identificada con el Nit 901092788, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 17 del decreto 1772 de 1994; en consecuencia se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Sociedad MIELES DEL ORIENTE SAS identificada con el Nit 901443974, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de Sociedad Mercantil COLMENA SEGUROS con NIT. 800226175-3 y en contra de la empresa MINERA JERUSALEN SAS identificada con el Nit 901092788, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$22.547.000 por concepto de aportes obligatorios por riesgos laborales, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre agosto de 2017 hasta agosto de 2018.
- B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la empresa MINERA JERUSALEN SAS identificada con el Nit 901092788, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT,



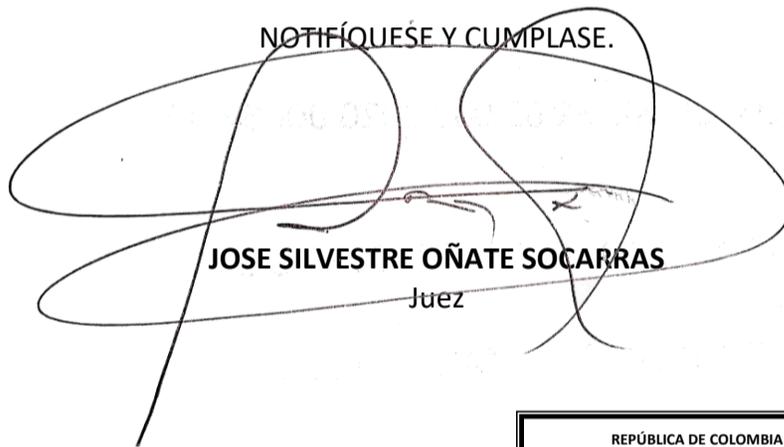
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

BANCAMIA, PICHINCA, BANCOOMEVA, FALABELLA ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$33.820.500.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales minerajerusalensas@gmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: Reconózcase al Dr. RAUL ANTONIO PULGAR ALMEDO identificado con la CE No. 545.422 y portador de la TP No. 291.200 del C S de la J como apoderado de la Sociedad Mercantil COLMENA SEGUROS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 18/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 17 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Esther Fernández Pinto
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2021-00186-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

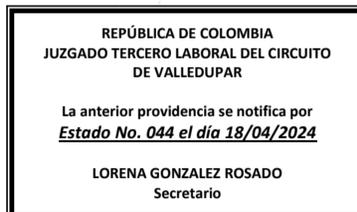
AUTO:
Valledupar, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se surtirá el día 13 de junio de 2024 a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 17 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Sociedad GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS
RAD: 20001-31-05-003-2022-00180-00

Nota secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia informando que venció el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante proveído del 29 de mayo de 2023 notificado por estado el día 23 de mayo siguiente, el despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad Porvenir SA por concepto de aportes obligatorios al sistema de seguridad social de pensiones y en contra de la Sociedad GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS CON NIT. 892301158-3 en el entendido de que el titulo no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 5 del decreto 2633 de 1994, dado que no se halla acreditado que el requerimiento de la mora fue entregado al empleador moroso.

El apoderado de la parte demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando su desacuerdo con la aludida providencia, pues afirma que la parte ejecutada fue notificada del requerimiento en mora a través del correo electrónico Felipe.gutierrez@marautos.com, el día 22 de febrero de 2022, para corroborar su dicho anexa certificado de entrega expedido por la empresa 472 de fecha 22 de Febrero de 2022 y correo de trazabilidad, donde se indica que Porvenir SA le notifica a Sociedad GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS el requerimiento de la mora en el pago de los aportes pensionales.

Por lo expuesto, solicita el recurrente reponer la decisión adoptada a través del auto del 19 de mayo de 2023, que dispuso negar mandamiento de pago y en su lugar disponga librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 23 de mayo de 2023, por lo que el término de reposición fenecía el día 25 de mayo de esa misma anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el caso bajo estudio, la sociedad demandante pretende obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones adeudado por la sociedad demandada durante el periodo comprendido desde el mes de octubre de 1994 hasta marzo de 2012.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Respecto al requerimiento al empleador el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: i) La comunicación se dirija al empleador moroso, ii) Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Ahora en cuanto al término que tienen las AFP para iniciar las acciones de cobro dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

En el presente caso, tal como lo manifiesta el extremo recurrente, resulta claro para el despacho que para hacer exigible por vía ejecutiva el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión únicamente se requiere que el título cumpla con los requisitos formales para su recaudo, tal como lo es el requerimiento al empleador moroso y la liquidación correspondiente a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 7 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$3.773.620, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$20.516.700 y la suma de \$74.260 por concepto de fondo de solidaridad, los cuales arrojan en total la suma de \$24.364.580, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones, y que le fueron comunicados a través del requerimiento remitido el 22 de febrero de 2022 incorporado al expediente junto con el recurso de reposición -ver fl.14 del expediente digital-

En ese sentido procederá el juzgado a REPONER la providencia recurrida y en su lugar librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a la Sociedad GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS CON NIT. 892301158- 3, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Sociedad GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS CON NIT. 892301158-3, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 19 de mayo de 2023 mediante el despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir SA.

SEGUNDO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la Sociedad GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS CON NIT. 892301158- 3, por los siguientes conceptos:

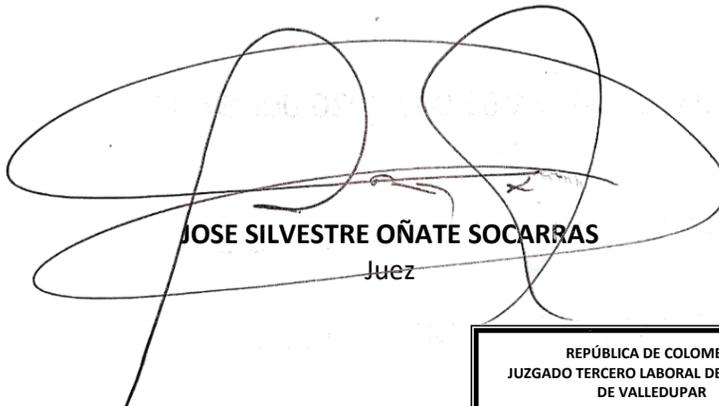
- B. Por la suma de \$3.773.620,00 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- C. Por la suma de \$20.516.700,00 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- D. Por la suma de \$74.260,00 correspondiente a los aportes al fondo de solidaridad.
- E. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Sociedad GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS SAS CON NIT. 892301158- 3, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE SA, BANCOMPARTIR, BANCO WWB y BANCO CREZCAMOS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$36.546.870

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales Felipe.gutierrez@marautos.com sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 18/04/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario